



## Resolución de Superintendencia

N° 515 -2019-SUCAMEC

Lima, 02 AGO 2019

### VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto el 19 de junio de 2019 por el señor Johan Hensen Antón Hernández contra la Resolución de Gerencia N° 2621-2019-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de mayo de 2019; el Dictamen Legal N° 00245-2019-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 22 de julio de 2019, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 02 de mayo de 2019, a través del Formulario Único de Trámite – FUT recaído en el expediente N° 201900123736, el señor Johan Hensen Antón Hernández (en adelante, administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC la emisión de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2621-2019-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de mayo de 2019, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) desestimó la solicitud del administrado debido a que, si bien, el administrado ha expresado sus motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego en el Anexo N° 01 – Declaración Jurada y además de ello ha presentado documentación para fundamentar su pedido, para la GAMAC el sustento señalado por el administrado carece de fundamento, por lo que no acreditaría necesidad concreta, objetiva e individual que justifique el otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego, más aun no se logró determinar cuál es el riesgo real al que se enfrenta el administrado, debido que no se fundamentó en hechos que puedan ser verificables por la entidad, como indica el numeral 7.11 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, Reglamento);

Que, con fecha 19 de junio de 2019, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2621-2019-SUCAMEC-GAMAC;

Que, conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la Resolución impugnada fue notificada al administrado con fecha 29 de mayo de 2019, tal como consta en la cédula de notificación electrónica adjunta al presente expediente, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, resulta pertinente señalar que las organizaciones internacionales, como el marco jurídico nacional, llegan a la conclusión que: *"la posesión y uso de armas de fuego también debe ser entendida como un privilegio sujeto a regulaciones, pues las armas son consideradas objetos de riesgo que amenazan la seguridad ciudadana"*. En el Ordenamiento Peruano, el poseer y usar armas de fuego no constituyen un derecho fundamental, por lo que es admisible constitucionalmente la existencia de limitaciones a su posesión y uso, teniendo como fin la preservación de la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175° de la Constitución Política del Perú;



Que, en ese sentido, corresponde citar las normas legales que amparan la decisión de la GAMAC, así tenemos que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal I) del artículo 7° de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, Ley), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: **"I) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal"**;



Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que: ***"En la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman"***;

Que, por su parte, el numeral 51.1 del artículo 51° del TUO de la Ley N° 27444 establece que: ***"Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como del contenido veraz para fines administrativos"***;



Que, en esa línea legal, el numeral 7.4 del artículo 7° del Reglamento, establece que ***"En caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta la solicitud es denegada o desestimada, independientemente de las acciones penales, administrativas o civiles que correspondan"***;

Que, asimismo, el numeral 7.11 del artículo 7° del Reglamento, respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: ***"Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente"***;

Que, en cuanto a la **información inexacta**, ésta supone la presentación de documentos o **declaraciones juradas** cuyo contenido no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta y un quebrantamiento de la condición establecida en el numeral 7.4 y 7.11 del artículo 7° del Reglamento, lo que transgrede los Principios de Presunción de Veracidad y Verdad Material, señalados en los numerales 1.7 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51° del TUO de la Ley N° 27444;



## Resolución de Superintendencia

Que, por imperio del numeral 7.4 del artículo 7° del Reglamento, en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es **inexacta**, la solicitud es **denegada o desestimada**. Dicha transgresión se configura con la sola presentación del documento o **declaración jurada de información inexacta**, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la sola afectación del **Principio de Presunción de Veracidad**, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.11 del citado dispositivo, el derecho de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones;



VºBº  
C. Rivera

Que, ante el quebrantamiento del numeral 7.4 del artículo 7° del Reglamento, y del Principio de Presunción de Veracidad, el artículo 42° del Reglamento, establece que: *"La SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*;



VºBº  
J. Murguía

Que, del Anexo N° 1 de la Resolución de Gerencia N° 2621-2019-SUCAMEC-GAMAC, se señaló que el administrado ha señalado como parte de su expresión de motivos de su solicitud lo siguiente: *"Requiero una licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal debido que realizo una actividad y/o trabajo legal y propio, que pone en riesgo mi integridad física y/o la de mis familiares hasta el tercer grado de consanguineidad y/o mi patrimonio"*, asimismo, de manera adicional expresa: *"Requiero una licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal, debido a que tengo cargo de Gerente-Titular (...)"*. Además de ello presento documentos con la finalidad de complementar su solicitud, indicando que: *"(...) es de necesidad personal para salvaguardar mi integridad y la de mi empresa, velar por el cuidado de los pagos a trabajadores y proveedores, etc., a la vez indicar que manejo la parte financiera, económica, administrativa y recursos humanos; señalo que eh sido víctima de robo a mano armada cerca a la oficina de trabajo de la empresa (...) (sic)"*;

Que, si bien el administrado manifiesta que es empresario y adjunta i) la ampliatoria a su exposición de motivos, ii) Copia del Certificado de Vigencia donde se verifica que el administrado es el Titular-Gerente de la empresa Obras de Ingeniería y Consultorías en General E.I.R.L., iii) denuncia policial N° de Orden 14224457, iv) Constancia de Inscripción para ser participante, postor y contratista del Registro Nacional de Proveedores, v) Copia de la minuta de Constitución de E.I.R.L. denominada "Obras de Ingeniería y Consultorías en General E.I.R.L.", y vi) Acreditación del Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa; dichas justificaciones resultan muy imprecisas, no habiendo presentado documentación alguna mediante la cual se acredite que por el riesgo o la magnitud de las labores o actividades realizadas sea justificable la emisión de una licencia de uso, es decir, no ha logrado demostrar fehacientemente la necesidad de obtener la licencia de uso de arma de fuego. Por tal motivo, la justificación presentada por el administrado resulta insuficiente para que la entidad pueda tener por cumplido el aludido requisito para proceder a su evaluación, toda vez que la expresión de motivos consignada no permite ser utilizada como instrumento que facilite la verificación de la información declarada; siendo así, se debe considerar que existe incumplimiento por parte del administrado, al no haber podido justificar debidamente los motivos y sustentar la necesidad de obtención de licencia de uso de arma de fuego;

Que, conforme al Principio de Legalidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en este sentido, la decisión de la GAMAC resulta irrevocable, por lo que basta con la verificación del incumplimiento de lo dispuesto en el literal I) del artículo 7° de la Ley y en el numeral 7.11 del artículo 7° del Reglamento para que se declare desestimada la solicitud del administrado;



VºBº  
J. Magan

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00245-2019-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2621-2019-SUCAMEC-GAMAC. Asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, el Dictamen Legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente Resolución;

Con el visado de la Gerente General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN; con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

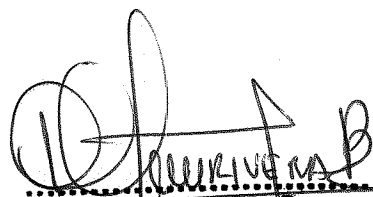
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Johan Hensen Antón Hernández contra la Resolución de Gerencia N° 2621-2019-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de mayo de 2019, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dando por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Notificar** la presente resolución y el Dictamen Legal al señor Johan Hensen Antón Hernández, y poner en conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Artículo 3.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

  
Carlos Antonio Rivera Becerra  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil-SUCAMEC

